



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Jurisdicción de lo  
Contencioso  
Administrativo de Córdoba

**SIGCMA**



Foto: Luis Enrique Ow Padilla

# Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

## BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

**Segunda  
EDICIÓN**

**2021**

# Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba



## Tribunal Administrativo de Córdoba

Magistrados

**Pedro Facundo Olivella Solano**

**Nadia Patricia Benítez Vega**

**Diva María Cabrales Solano**

**Luis Eduardo Mesa Nieves**

**Eduardo Javier Torralvo Negrete**



### "MONUMENTO AL PORRO"

Roy Pérez (Escultor), inaugurada el 27 de noviembre de 2015

## Juzgados Administrativos de Montería

Jueces

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Jorge Luis Quijano Pérez**

**Gladys Josefina Arteaga Díaz**

**María Bernarda Martínez Cruz**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Iliana Johana Argel Cuadrado**

**Aura Milena Sánchez Jaramillo**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

## EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería nos permitimos presentar la segunda edición de nuestro boletín jurisprudencial, en el cual trimestralmente se difunden algunas de las decisiones de mayor relevancia, proferidas tanto en acciones constitucionales como en asuntos propios de la especialidad de lo contencioso administrativo.

De cada providencia reseñada, el boletín presenta una nota de relatoría, un breve resumen de ella, y permite a través de un hipervínculo, el acceso a su texto completo; de modo que el interesado pueda adentrarse inmediata y directamente en su lectura.

Es de nuestra expectativa, que este instrumento informativo sea del agrado de toda la comunidad jurídica de la región, y preste utilidad para la difusión de las líneas jurisprudenciales que va marcando la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Córdoba.

Sea la oportunidad para resaltar, que dentro del marco de los avances virtuales y tecnológicos que acompañan la prestación del servicio de justicia, el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería han puesto en funcionamiento las ventanillas virtuales para la atención de usuarios, instrumento que facilitará el acceso a la información y la comunicación entre todos los interesados en el servicio.

**Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba

## VENTANILLAS VIRTUALES

Servicios que ofrecen:

- Brindar indicaciones sobre el uso de las diferentes plataformas y herramientas tecnológicas que se utilizan en los despachos judiciales para audiencias, consulta de los procesos, estados, comunicaciones, oficios.
- Informar sobre el estado actual de una solicitud presentada.
- Orientación acerca del estado y última actuación del proceso de su interés, así como de los canales a través de los cuales se pública dicha información.
- Agendar citas para asistencia presencial del despacho.
- Confirmar al usuario la recepción de memoriales y/o solicitudes.
- Acceso, previa verificación de su identidad y el estado del proceso, a los expedientes digitalizados, compartiendo el vínculo de acceso al correo electrónico que se informe, de ser el caso.
- Informar el agendamiento de audiencias y la forma en que se desarrollará.
- Cualquier otra orientación que se requiera siempre que guarde relación con las actuaciones a cargo del despacho y legalmente sea viable.

**VENTANILLA VIRTUAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**VENTANILLAS VIRTUALES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA**

**PRIMERO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEXTO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SÉPTIMO.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**OCTAVO.**

- **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

DECISIONES ADOPTADAS POR INSPECTORES DE POLICIA DENTRO DE PROCESOS POLICIVOS - AUTO RECHAZA DEMANDA - Pretensiones no susceptibles de control judicial. INEPTITUD DE LA DEMANDA. Actos administrativos expedidos por Inspectores de Policía dentro de procesos policivos. Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. Decisiones tomadas en juicios policivos naturaleza jurisdiccional o decisiones administrativas.

Es pasible de control judicial las decisiones de las autoridades de policía (alcaldes, inspectores y corregidores) sobre conflictos surgidos entre la administración y los particulares, que tienen carácter administrativo, y no jurisdiccional, y los actos administrativos tendientes a la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad, la circulación de personas, etc. De igual manera, las medidas sancionatorias impuestas por autoridades de policía administrativa.

Según el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para "conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

En suma, es posible entonces promover control jurisdiccional sobre la actividad de una entidad pública o persona de derecho privado que se realice en ejercicio de atribuciones administrativas con el objeto de desvirtuar la presunción de legalidad inherente de los actos

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

administrativos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 105 ídem dentro de las cuales se encuentran “las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

**CONTROL JURISDICCIONAL: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es adecuado para controvertir los actos expedidos por autoridades de policía/ Reiteración de jurisprudencia/ incumplimiento de obligaciones contenidas en licencia de construcción/ orden de demolición de obra/ AUTO QUE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO NETAMENTE ADMINISTRATIVO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL- MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA PROTEGER LA POSESIÓN Y TENENCIA DE BIENES, SON TÍPICAS ACTUACIONES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL CIVIL DE POLICÍA, EXCLUIDAS DEL CONTROL DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA**

**SINTESIS DEL CASO:** La representante legal de la constructor MONTANA TOWER PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado, cuestionó mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la decisión tomada por la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, en fecha 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en el cual fue declarado infractor al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower, ubicado en la calle 68 No. 2-168 del Barrio el Recreo, por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 2013-2015 expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, en lo referente al voladizo construido de 6.34 metros, lo cual excede lo autorizado en la mentada licencia.

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 27 de enero de la presente anualidad, rechazó el medio de control en consideración a que las pretensiones no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte actora es que se decrete la nulidad de la decisión tomada en la audiencia procedimiento verbal abreviado mediante el cual se resuelve un proceso policivo por presunta infracción a la integridad urbanística.

**AUTO RECHAZA DEMANDA - Pretensiones no susceptibles de control judicial. INEPTITUD DE LA DEMANDA. Actos administrativos expedidos por Inspectores de Policía dentro de procesos policivos. CONTROL JURISDICCIONAL: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es adecuado para controvertir los actos expedidos por autoridades de policía/ Reiteración de jurisprudencia/**

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Establecer si la decisión adoptada por la Inspectora Primera Urbana de Policía de Montería el día 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, por la cual se declaró infractor al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 2013-2015, expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, es susceptible de control jurisdiccional?.

**TESIS:** La Sala ratifica que las decisiones de fondo que se tomen dentro de un procedimiento netamente administrativo y que los actos administrativos expedidos por autoridades de policía dentro de procedimientos netamente administrativos están sujetos al control jurisdiccional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

También aclaró que las medidas que se adoptan para proteger la posesión y tenencia de bienes, son típicas actuaciones de naturaleza jurisdiccional civil de policía, excluidas del control de jurisdicción contenciosa por mandato del artículo 105-3 del CPACA.

**NOTA DE RELATORIA:** La providencia hace un análisis normativo y jurisprudencial de los actos administrativos expedidos por autoridades de policía sujetos al control jurisdiccional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Sentencia del 20 de mayo de 2021, M.P. Dr. Nadia Patricia Benítez Vega, radicación 23.001.33.33.007.2020.00159.01](#)

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ACCIÓN DE TUTELA - SOLICITUD AMPARO DE POBREZA - PRESUPUESTOS GENERALES ARTÍCULO 151 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se solicita el amparo de los fundamentales de igualdad, debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre el procesal, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los actores, como consecuencia de ello, requieren se dejen sin efectos los autos de fechas 14 de febrero y 7 de diciembre de 2020, proferidos por el juzgado demandado mediante los cuales se negó una solicitud de amparo de pobreza.

Los actores dentro del medio de control de reparación directa adelantado contra la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado 23001333300720180004500, en calenda 14 de febrero de 2019, en nombre propio, presentaron solicitud de amparo de pobreza. En fecha 28 de agosto de ese mismo año, su apoderado judicial presentó reforma a la demanda. El Juzgado profirió auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual admite la reforma a la demanda y se niega la solicitud de amparo de pobreza, bajo el argumento que la parte demandante actúa a través de apoderado, por lo tanto según la norma la solicitud de amparo de pobreza debió formularse con la presentación de la demanda, por lo que consideró que la solicitud fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecido. Inconformes con lo decidido presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto del 7 de diciembre de 2020 en el que se decidió no reponer el auto, bajo el argumento que la situación fáctica del demandante no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto durante el trámite procesal ha actuado por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que una

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba, tampoco se acreditó que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia.

#### **ACCIÓN DE TUTELA - AMPARO DE POBREZA - TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. (...) Esto, al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

La labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma

## Despacho 02

### Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo.

En el caso, la autoridad judicial consideró que en el proceso de reparación directa radicado bajo número 23 001 33 33 007 2018 00045 00, contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, por el hecho de que los demandantes actuaran a través de apoderado judicial y hubieran cancelado los gastos ordinarios del proceso (la suma de \$100. 000.00), era viable presumir que contaban con capacidad de pago. Adicional, en la decisión primigenia se expuso que la solicitud de amparo de pobreza debía formularse con la presentación de la demanda so pena de tenerse como extemporánea. No obstante, las normas reguladoras del amparo de pobreza permiten: (i) que esta figura procesal pueda solicitarse en cualquier momento, y (ii) no es necesario demostrar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso en tanto basta con afirmar bajo juramento que se está en dicha condición. Por consiguiente, las aseveraciones del despacho demandado no se ajustan al ordenamiento jurídico, además el juzgador omitió el deber de analizar las particularidades propias del caso puesto bajo su conocimiento.

**NOTA DE RELATORIA:** La sentencia realiza el estudio del marco normativo y jurisprudencial del amparo de pobreza.

[Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Sentencia del 28 de abril de 2021, M.P. Dr. Nadia Patricia Benítez Vega, radicación 23 001 23 33 000 2021 00108 00](#)

## Despacho 03

### Dra. Diva María Cabrales Solano

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
Acto Administrativo de Naturaleza Tributaria- Marco Normativo del  
Impuesto de Alumbrado Público- Hecho generador del impuesto-.

Así las cosas, se lo primero realizar algunas precisiones generales sobre los elementos del tributo (sujetos, hecho generador, base gravables y tarifa). El sujeto activo refiere a quien es el acreedor concreto del tributo, mientras que al pasivo le corresponde formalmente pagar; el hecho generador hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva; sobre las ultimas, se entiende la base gravable como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria" En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa; siendo esta, la magnitud o monto en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente. Del análisis jurídico legal, se tiene que que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido. En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una "ley de autorizaciones", es decir, el "elemento mínimo" que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran, porque tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional. Por lo señalado, los

## Despacho 03

### Dra. Diva María Cabrales Solano

Entes territoriales, en este caso Municipio y Distritos como sujetos activos, tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria, misma que este Tribunal jurídico reconoce y respeta.

**NOTA DE RELATORIA.** El fundamento legal del impuesto de alumbrado público lo constituyen la Ley 97 de 1913 que autorizó su creación al Concejo de Bogotá y la Ley 84 de 1915 que la autorizó a los demás municipios. Esta autorización preconstitucional fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 504 de 2002, que revisó el artículo 1 de la Ley 97 de 1913. (...) En claro lo anterior, para el caso que atañe es menester puntualizar lo siguiente: En Sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó que el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público.

[Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, Sentencia del 13 de mayo de 2021, M.P. Dr. Diva María Cabrales Solano, radicación 23.001.23.33.000.2017.00577.00](#)

## Despacho 03

### Dra. Diva María Cabrales Solano

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Contra el Acto de Elección de Personero Municipal – se niegan las pretensiones por no configurarse los cargos alegados.

Con respecto de ello este Tribunal se permite realizar el siguiente análisis, se tiene que al expediente fue arrojada copia del dicha acta, esto es, Acta de Sesión N° 67 Sesión N° 03 del 8 de noviembre de 2019, observándose en la misma que el Concejo Municipal de Cerete autorizó a su mesa directiva para adelantar todo el proceso de selección del personero. Así las cosas, con sujeción a las facultades otorgadas por la Corporación Edilicia en pleno, la mesa directiva procedió a la escogencia de la corporación IDEAS, expidiendo para el efecto la Resolución 104 del 18 de noviembre de 2019. Quiere decir lo anterior que la mesa directiva del H. Concejo Municipal de Cereté si ostentaba competencia para adelantar el proceso de selección del señor Personero en razón de las facultades que le fueran concedidas por el pleno de dicha corporación edilicia, situación administrativa que no desborda las competencias ordinarias que le asisten al pleno de los concejos municipales.(...) Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente Administrativo levantado por el Concejo Municipal de Cerete este Tribunal advierte que no hay prueba de que, durante la actuación administrativa, que culminó con la escogencia de IDEAS, como entidad encargada de apoyar en la realización del concurso de méritos, se hubiera demostrado o al menos cuestionado la información que allegó IDEAS con su propuesta. Ahora bien, la parte actora tampoco censuró como falsa dicha información al interior de este litigio, de suerte que sus afirmaciones solo pueden valorarse como meros dichos sin ningún respaldo fáctico o jurídico. Finalmente, indica el actor en los argumentos de este cargo que la escogencia de la Corporación IDEAS se dio con

## Despacho 03

### Dra. Diva María Cabrales Solano

desviación de poder, para favorecer a quien finalmente resultó elegido como personero del Municipio de Cereté, a saber, el señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel, frente a esta censura el Tribunal indica que de acuerdo con la concepción jurisprudencial y doctrinal que se tiene sobre la desviación de poder como causal de anulación de los Actos Administrativos, esta ocurre cuando el Acto Administrativo es producido aunque por un funcionario competente, faltando a los fines del buen servicio, correspondiéndole a quien promueva la acción de nulidad demostrar cuales fueron los verdaderos móviles y provechos del funcionario que expidió dicho Acto, situación que en el asunto sub examine no ocurrió, pues el señor demandante no precisa siquiera cuales son las razones de la desviación de poder alegada y los presuntos provechos de quienes intervinieron en la expedición del Acto.

**NOTA DE RELATORIA.** Estudia la Sala si hay lugar a declarar la nulidad del Acto de Elección del señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel como personero del Municipio de Cereté para el periodo 2020-2024 contenido en el Acta N°009- Sesión Especial del 10 de enero de 2019 del H. Concejo Municipal de Cereté, por haberse expedido presuntamente con desviación de poder y falsa motivación, conllevando tal situación a que sobre el elegido pesare falta a las calidades legales y constitucionales para acceder al cargo de personero Municipal. El Tribunal no encontró prosperidad en ninguno de los cargos propuestos.

FUENTE FORMAL. Constitución Política de Colombia/ Ley 1437 de 2011- Artículo 275.5/ Ley 1551 de 2012- Artículo 35/ Decreto 1083 de 2015- Artículo 2.2.27.1

[Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, Sentencia del 08 de abril de 2021, M.P. Dr. Diva María Cabrales Solano, radicación 23.001.23.33.000.2020.00040.00](#)

## Despacho 04

### Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vulneración de derechos colectivos ante la falta de solución a la problemática de erosión costera, y el consecuente impacto al medio ambiente, asociado a fenómenos naturales y causas antrópicas.

**Síntesis del caso:** En el caso objeto de estudio, se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos invocados, con ocasión del fenómeno de erosión costera que viene afectando al corregimiento de Santander de La Cruz en el Municipio de Moñitos - Córdoba; y frente a lo cual las entidades públicas han omitido dar solución. Así mismo, se establece que la magnitud de los efectos de dicho fenómeno, exigen la participación activa en el cumplimiento de sus deberes del MADS, como de la UNGRD, al igual que de la CVS, la Gobernación de Córdoba, y los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del riesgo de Desastres, en aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad; y en consecuencia, se imparten órdenes a los distintos actores institucionales acorde a su responsabilidad, entre otras, relacionadas con la gestión y obtención de los recursos para tratar dicha problemática ambiental.

**Problema jurídico:** ¿Se encuentra probada la vulneración por parte de las entidades accionadas, a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; así como los derechos a la vida y a la propiedad privada; como consecuencia como consecuencia del fenómeno de erosión costera que en el corregimiento de Santander de La Cruz en el Municipio de Moñitos - Córdoba?

## Despacho 04

**Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

**ACCIÓN POPULAR - Ampara / EROSIÓN COSTERA / IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE / RESIDUOS SÓLIDOS / AUTORIDADES AMBIENTALES / MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE / Entidad Rectora de la gestión ambiental y los recursos renovables / CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / ENTES TERRITORIALES / Municipios y Departamentos / OTROS ACTORES INSTITUCIONALES / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INCENTIVO EN ACCIONES POPULARES/Derogado - Ley 1425 de 2010 / COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN ACCION POPULAR / Reglas de unificación**

**Tesis:** "En esa línea de consideraciones, se ampararan los derechos colectivos invocados, pues se encuentra suficientemente probado la vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y defensa del patrimonio público teniendo en cuenta la falta de gestión y ejecución de proyecto alguno para el mantenimiento vial; seguridad y salubridad públicas; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; esto, teniendo en cuenta por un lado, que no se tienen medidas ni mecanismos para recolección de residuos sólidos, y por otro, la erosión costera que afrontan los pobladores del Corregimiento de Santander de La Cruz, con unos efectos desastrosos en los recursos naturales y en la infraestructura aledaña a las playas; lo que de contera pone en riesgo el derecho a la vida y ha afectado el derecho a la propiedad privada. Por lo que se impartirán ordenes con miras a atender la situación de erosión costera, ordenando la participación activa tanto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como de la CVS, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Moñitos, así como los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres,

## Despacho 04

### Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

dada la complejidad del fenómeno al que se hace referencia, y en aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad. Así mismo, se dispondrán órdenes para atender lo relacionado al mantenimiento de vías y frente al tópico de recolección de residuos sólidos.”

Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, Sentencia del 20 de mayo de 2021, M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, radicación 23001-23-33-000-2015-00055-00 (AP).



## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

La bonificación mensual percibida por los docentes oficiales es un factor salarial que debe tenerse en cuenta para efectos pensionales.

#### *Síntesis del Caso:*

En el presente asunto la demandante pretende que se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, a que le reliquide y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 11 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; fundamentando sus pretensiones en que laboró más de veinte (20) años al servicio de la docencia oficial, cumpliendo los requisitos de ley para que se le reconociera la pensión ordinaria de jubilación por parte del FOMAG, y que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento, omitió tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

En atención a lo anterior, el A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la nulidad parcial del acto acusado; se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo a la bonificación mensual, devengada entre los meses de septiembre de 2014 a junio de 2015; y se condenó a la entidad demandada a pagar las diferencias resultantes de dicha reliquidación, entre otras órdenes.

Contra la anterior decisión tanto la parte como el señor Agente del ministerio Público, interpusieron recurso de apelación.

## Despacho 05

**Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN DEL SECTOR DOCENTE/ INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN MENSUAL PARA EFECTOS DE LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS DOCENTES OFICIALES***

**Problema jurídico:** Establecer, si para el cálculo y determinación de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la demandante, Diana Isabel Polo Tobío, regida por la Ley 91 de 1989, deben incluirse todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, conforme la regla sentada en la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado, en especial la bonificación mensual, prima de servicios y prima de antigüedad

**Tesis:** El criterio y/o regla jurídica aplicable y vinculante en el sub lite, estriba en que en la base pensional deben estar integrada por los factores salariales que fueron objeto de aportes y estén exclusivamente señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985. Por consiguiente, resulta obligatorio para la Sala, la aplicación de regla jurisprudencial fijada en sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, en el sub examine se encuentra probado que los factores salariales que tuvo en cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron los siguientes: asignación básica salarial, prima de navidad y prima de vacaciones. Igualmente, se acredita que la actora, durante el año anterior a la adquisición del status pensional (12 de junio de 2014 a 11 de junio de 2015), además de la asignación básica, también devengó: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación mensual, prima de antigüedad empleados departamentales y prima de escalafón.

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

En ese orden, en cuanto a la prima de escalafón, es preciso indicar que, a pesar de que ésta fue devengada por la demandante durante el año anterior a la adquisición del status pensional, no fue objeto de pedimento expreso en el recurso de apelación interpuesto por ésta -ni se argumentó nada sobre su no inclusión-, y mucho menos en el recurso interpuesto por el Ministerio Público, por lo que no es posible realizar pronunciamiento con relación a ésta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CGP, aplicable al presente proceso por la remisión normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto al factor salarial correspondiente a la bonificación mensual, es dable destacar que sobre este aspecto se hace necesario precisar, que este Tribunal en providencias proferidas por distintas salas de decisión, había asumido la tesis concerniente a la no inclusión de la bonificación mensual para efectos de liquidar la pensión de jubilación de los docentes oficiales, dado que dicho factor no se encuentra enlistado en la Ley 33 de 1985 -modificada por la Ley 62 de 1985-. Sin embargo, en esta providencia se rectificará dicha posición, al volverse a discutir la hermenéutica del asunto y atendiendo a que se observa que la Sección Segunda del Consejo de Estado - máxima autoridad contencioso administrativa en asuntos laborales- se ha pronunciado específicamente sobre la procedencia de la inclusión de la aludida bonificación.

Al respecto, pone de presente la Sala que la bonificación mensual de marras, fue creada mediante el Decreto 1566 de 19 de agosto de 2014, el cual dispone en su artículo 1° lo siguiente: "(...) La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)". Así entonces, de lo preceptuado en la citada norma se desprende que la bonificación mensual es un factor

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

salarial que debe tenerse en cuenta para efectos pensionales, tal como lo ha destacado la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, al indicar que no resulta ajustado al ordenamiento jurídico vigente negar su inclusión en el ingreso base de liquidación, habida cuenta de que, en primer lugar, su creación legal fue posterior a la Ley 33 de 1985, lo que explica que no señale en su listado, y en segundo lugar, porque se trata de un emolumento que conforme a la norma que lo creó constituye factor salarial para todos los efectos legales, señalándose expresamente la realización de aportes sobre el mismo.

Teniendo en cuenta los preceptos normativos y jurisprudenciales señalados, para la Sala le asiste razón al Juez de primera instancia al sostener que la bonificación mensual, si bien no se encuentra enlistado en la Ley 33 de 1985, tiene efectos pensionales por disposición del Decreto No. 1566 de 19 de agosto de 2014. De tal suerte que en el presente asunto el A quo no desconoció las reglas establecidas por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 de fecha 25 de abril de 2019. Por ello, no es procedente la revocatoria en el aspecto pedido por el Agente del Ministerio Público, en su recurso de apelación.

De otra parte, sobre los fundamentos del recurso interpuesto por la parte actora, encuentra la Sala, que es respecto de la falta de inclusión de la prima de servicios y prima de antigüedad, en la base pensional, de lo que se duele ésta, y lo que en concreto motiva su recurso de apelación. En tal sentido, cotejado el factor no incluido en la base pensional (prima de servicios), pero devengado por la demandante durante el año anterior a la adquisición del status pensional, con los enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 -modificado por la Ley 62 de 1985-, se tiene que, no es de recibo para la Sala incorporar en tal

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

base la prima de servicios como factor salarial, toda vez que dicho emolumento no está enlistado como elemento salarial para fines pensionales en el artículo ya reseñado; adiciónese, que respecto de la prima de servicios, el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, únicamente la prevé como factor salarial para la liquidación de las vacaciones, prima de navidad, cesantías y prima de vacaciones, sin que se mencione para asuntos pensionales.

Asimismo, para la Sala no es dable incluir en la liquidación pensional de la demandante la prima de antigüedad empleados departamentales - devengada por ésta durante el año anterior a la adquisición del status pensional-, debido a que la prima de antigüedad enlistada en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, no se corresponde con el aludido emolumento devengado por los docentes, pues ellos están expresamente excluidos de tal prestación. Por consiguiente, igualmente tampoco le asiste razón a la parte demandante, dado que la señora Diana Isabel Polo Tobio no tiene derecho a que se incluya en la reliquidación de su pensión lo devengado por concepto de prima de servicios y prima de antigüedad.

Así las cosas, entendiendo las precisiones previamente realizadas, en el caso de marras la sentencia apelada será confirmada.

Sentencia de veinticuatro (24) de junio de 2021, Radicado 23001333300320180015801. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Quinta de Decisión, M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo cuando decide negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV sin valorar la información suministrada en la solicitud teniendo en cuenta los principios de buena fe e investigar de manera profunda el elemento de contexto, de modo que sea realmente efectiva la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que se trate de una zona gris.

**Síntesis del caso:** La accionante, a través de acción de tutela, solicita que sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, garantía del principio de legalidad, buena fe, a la ayuda humanitaria en conexidad con el derecho a la vida, a la salud y al mínimo vital; que se ordene a la entidad accionada revocar las Resoluciones N° 2019-172950 de fecha 16 de diciembre de 2019; No. 2019-172950R del 3 de septiembre de 2020; y No. 20210630 del 30 de diciembre de 2020; y, así mismo, que sea incluida junto al núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y se reconozca el hecho victimizante por el homicidio de su compañero permanente.

En atención a lo anterior, el A quo declaró que la acción de tutela en este asunto es improcedente, toda vez que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a través de los cuales puede hacer valer sus derechos y por no demostrarse la existencia de una amenaza cierta, real y actual que pueda generar un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende proteger, tal como se señaló en precedencia.

**ACCIÓN DE TUTELA/ REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV/LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL ESTUDIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV/ DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

**Problema jurídico:** Determinar, si en el sub examine se reúnen las condiciones para la procedencia de la tutela contra actos administrativos. En caso positivo, verificar si se incurre por la UARIV, en acción u omisión violatoria de los derechos fundamentales de la accionante.

**Tesis:** Para la Sala, en el sub examine, efectivamente, la UARIV está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la accionante; conclusión que adopta con fundamento en las siguientes premisas:

Conforme la jurisprudencia constitucional, al ser trascendente para las víctimas la inscripción en el RUV, constituido como herramienta para poder acceder a los programas y beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011, de tal forma que solamente cuando la víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia y reparación, la decisión de no inclusión en el registro debe ser motivada, teniendo en cuenta los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, de modo que se establezca suficientemente que el hecho victimizante no ha ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Así mismo ha dejado clara la jurisprudencia constitucional que la carga de la prueba para demostrar de manera suficiente que el hecho victimizante que declara la víctima no ocurrió o definitivamente no tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, está en cabeza de la UARIV, no de quien se presenta como víctima, por tanto, es deber de la entidad, acudir a todos los elementos posibles para hacer una real valoración del caso; así como que el criterio para determinar el alcance y aplicación del concepto de "con ocasión del conflicto armado", deber ser amplio y no restrictivo, por ello, en los casos en donde no surja con claridad, si el hecho en ciernes, lo es, con ocasión del conflicto interno armado o por grupos de delincuencia común - zonas grises-

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

debe preferirse en aplicación de los principios de favorabilidad y buena fe, dar paso a la inscripción.

En el sub iudice, la UARIV no ha cumplido cabalmente su deber de motivar con suficiencia la decisión negativa de la inscripción en el RUV, pues a pesar de que formalmente, el texto de sus actos administrativos presenta una parte considerativa, en donde cita normas y extiende algunas motivaciones, se advierte por la Sala, que incurre en omisión de real y concreta valoración sobre elementos trascendentes para resolver el asunto, o en afirmaciones descalificantes del contenido de documentos públicos, sin exponer un fundamento que los desvirtúe.

En consonancia con ello, obsérvese que obra en el expediente administrativo - también se trae al de tutela- Constancia de fecha 06 de julio de 2017, expedida por el Fiscal Seccional Primero de la Unidad de Vida Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la que expresamente el funcionario judicial hace constar, lo siguiente: "(...) Que en la Fiscalía Primera Seccional de la Unidad de Vida de esta ciudad, adelanta una indagación radicada bajo el N° [...], en contra de Desconocidos, por la conducta punible de HOMICIDIO, donde resulto como víctima el señor [...], quien falleciera de forma violenta el día 20 de Marzo de 2009 en hechos ocurridos en la vereda Arroyon, Corregimiento de Nueva Lucia, Jurisdicción del Municipio de Montería - Córdoba. Según informe de Necropsia, se estableció que el deceso de quien en vida correspondía al nombre de [...], FUE A CONSECUENCIA DE HIPERTENSION ENDOCRANEANA SECUNDARIO A TRAUMA [TRAUMA] CRANEOENCEFALICO SEVERO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Manera de muerte, Violenta Homicidio. Según ILO, indica que el hecho fue cometido por grupos armados al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país. El proceso actualmente se encuentra en etapa de Indagación (...)" (Negrilla con subrayado fuera de texto)

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Empero, a pesar que la constancia en reseña, proviene de un funcionario judicial, y dice basarse en Información Legalmente Obtenida "ILO" para indicar que "el hecho fue cometido por grupos armados al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país"; en los actos administrativos de la UARIV, se le pasa por alto o se le resta mérito; así, en las Resoluciones: 2019-17950 de 16 de diciembre de 2019, - en la que se decidió inicialmente la negativa a la inscripción al RUV- y 20210630 del 30 de diciembre de 2020 - en la que se resolvió el recurso de apelación-, no se hace siquiera mención a la mentada constancia; mientras que en la Resolución 2019-172950R del 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se le enuncia, pero a su contenido se califica de mera especulación; sin exponer en concreto, razones que fundamenten tal aserto. Al respecto, sólo dice en lo pertinente: "(...) La deponente adjunta certificados de la Personería municipal del día 18 de noviembre de 2009 y el 07 de marzo de 2011, un certificado del estudio de indagación preliminar radicada bajo el número 230016001015200901158, el traslado de Oficio SAV 95242 de la Fiscalía General de la Nación y una constancia de la Fiscalía general de la Nación del día 06 de julio de 2017 en los cuales se evidencia que la víctima fue ultimado por sujetos desconocidos que fueron a la residencia de él y lo trasladaron a un lugar deshabitado donde fue asesinado, si bien es cierto en las investigaciones realizadas por los entes encargados se especuló que eran por grupos armados al margen de la ley los hechos aún se encuentran investigación y aún no se han podido determinar los responsables (...)" (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, se advierte que la entidad accionada no acreditó - ni siquiera así lo refirió en los actos administrativos - que haya acudido al expediente penal con el fin de profundizar en la información que pudiera contener éste, siendo de su carga hacerlo, y no simplemente, esperar el esfuerzo de recaudo documental de la solicitante; por ello,

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

aunque en la Resolución No. 2019-172950R del 03 de septiembre de 2020, expresamente se diga que la entidad no está realizando un traslado de la carga de la prueba a la accionante, lo cierto es que sí lo realiza; omitiendo cumplir con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, citados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los que se presentan como elementos de contexto, no resultan suficientes por sí solos, para descartar como se hizo, la relación y ocasión del homicidio del compañero de la accionante con el conflicto armado, pues véase que los traídos al resolver la reposición, no comprenden, de manera explícita, información particular sobre la situación de orden público en la zona rural de Montería donde ocurrió el hecho victimizante, sino que se centran en otras zonas del departamento de Córdoba y vecinas - aunque en el encabezado de la cita se menciona a Montería, en realidad su contenido da cuenta de información sobre otros municipios o regiones como Montelíbano y el Bajo Cauca-

Igual se predica de los traídos al resolver el recurso de apelación, pues la publicación del Periódico "El Universal", sólo da cuenta del ranking por número de homicidios al año, que según la noticia, para la época, ocupaba Córdoba entre los departamentos y Montería, entre las ciudades capitales; por tanto, por sí solos, no resultan tampoco motivación suficiente para descartar que el hecho de la muerte de marras, haya ocurrido con ocasión del conflicto armado.

En todo caso, se recuerda que es necesario llevar a cabo una valoración de cada asunto en concreto y de su contexto para establecer, si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna, por lo que no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos; y que en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado -zonas grises-, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Atendiendo lo expuesto, se observa que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, cuando decidió negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV sosteniendo que el hecho victimizante no tenía conexión con el conflicto armado interno, debido a que no fundamentó su decisión en una adecuada valoración probatoria. En el mismo sentido, la UARIV no valoró la información suministrada por la accionante teniendo en cuenta los principios de buena fe e investigar de manera profunda el elemento de contexto, de modo que sea realmente efectiva la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que se trate de una zona gris, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales citadas en consideraciones anteriores.

En virtud de lo expuesto, la Sala procederá a revocar la providencia de primera instancia; y en su lugar, se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante. En consecuencia, se dejarán sin efectos las Resoluciones No. 2019-17950 de 16 de diciembre de 2019; No. 2019-172950R del 03 de septiembre de 2020; y No. 20210630 del 30 de diciembre de 2020 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en las cuales se decidió no inscribir en el RUV a la accionante y no reconocer el hecho victimizante de homicidio.

En protección del derecho fundamental, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo que resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la accionante. La nueva resolución deberá exponer los motivos que sustenten la decisión adoptada, en especial la valoración razonada y concreta sobre el mérito que le otorgue a la constancia de fecha 06 de julio de 2017, expedida por el Fiscal Seccional Primero de la Unidad de Vida Delega ante los Jueces

## Despacho 05

### Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Penales del Circuito de Montería, y tener en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas por la Corte Constitucional y las expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Sentencia de cuatro (4) de junio de 2021, Radicado 23001333300420210009201. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Quinta de Decisión, M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete.



## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

Ilegalidad del acto administrativo Resolución No. 192 de 30 de julio de 2012, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Obra pública No. 125 de 2011, y su confirmatoria Resolución No. 085 de mayo 29 de 2013, por falta de competencia temporal de la administración para la declaratoria de caducidad del contrato.

**SINTESIS DEL CASO:** En un contrato celebrado mediante el sistema de precios unitarios, cuyo objeto es la construcción de un puente en la vía que de Ayapel conduce hacia Múcura K0+000 al K17+000 zona rural, el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, resuelve declarar la caducidad del contrato por haberse presentado el hecho constitutivo de incumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista, que afectaba de manera grave la ejecución del contrato.

**PROBLEMA JURÍDICO:** El litigio sub- judice se circunscribe a determinar la legalidad de la Resolución No.192 de 30 de julio de 2012, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Obra pública No. 125 de 2011, la Resolución No. 085 de mayo 29 de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Liberty Seguros S.A y el contratista, contra la Resolución Ni. 192 de 2012 y el Oficio de fecha 23 de julio de 2012, expedidos por el Municipio de Ayapel; y como consecuencia de los anterior, si el actor tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que reclama.

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA/PROSPERA CAUSAL DE NULIDAD/FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO QUE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO.**

TESIS: En el presente caso se indaga por la validez del acto administrativo No. 192 de 30 de julio de 2012, mediante la cual se

## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

declaró la caducidad del Contrato de Obra pública No. 125 de 2011, la Resolución No. 085 de mayo 29 de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Liberty Seguros S.A y el contratista, contra la Resolución Ni. 192 de 2012 y el Oficio de fecha 23 de julio de 2012, expedidos por el Municipio de Ayapel; y como consecuencia de los anterior, si el actor tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que reclama.

**MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA/PROSPERA CAUSAL DE NULIDAD/FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO QUE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO.**

**TESIS:** En el presente caso se indaga por la validez del acto administrativo No. 192 de 30 de julio de 2012, mediante la cual se resuelve declarar la caducidad del contrato de obra pública No. 125 de 2011, así como la Resolución No, 085 de 29 de mayo de 2013, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior y la confirmó íntegramente.

Alega la parte actora 3 cargos de ilegalidad del acto administrativo Resolución No. 192 de 30 de julio de 2012, i) falta de competencia temporal del Alcalde Municipal de Ayapel para proferir los actos acusados, ii) falsa motivación y iii) violación al debido proceso.

En cuanto a la falta de competencia temporal aduce que los actos acusados se expidieron extemporáneamente, puesto que la duración del contrato de acuerdo con el literal F de los considerandos de la Resolución No. 192 de 30 de julio de 2012, era hasta el 25 de mayo de 2012.

Respecto a la oportunidad para declarar la caducidad del contrato estatal, el municipio demandado en los considerandos del referido acto

## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

administrativo, fundamenta su decisión en pronunciamientos del Consejo de Estado, cuya tesis era que la caducidad del contrato estatal puede ser declarada por la administración inclusive hasta la etapa de liquidación del contrato.

Así, es necesario determinar si en el presente asunto el acto administrativo que declaró la caducidad se encuentra viciado por falta de competencia temporal para su expedición; pues bien, respecto a la competencia temporal, desde 1999, en vigencia de la Ley 80 de 1993 e incluso respecto de contratos celebrados a partir de esta última, la jurisprudencia del Consejo de Estado admitía la posibilidad de que las entidades públicas declararan la caducidad de los contratos hasta antes de su liquidación; sin embargo, en 2008 se modificó esa postura y nuevamente se estableció un límite temporal al ejercicio de la declaratoria de caducidad, pues se dijo entonces que ésta sólo podía producirse durante el plazo de ejecución del contrato, en vigencia del mismo y no durante la etapa de liquidación.

El Consejo de Estado en Sentencia de 20 de noviembre de 2008, cambia la jurisprudencia respecto a la competencia temporal de la administración para declarar la caducidad del contrato estatal, pues vuelve a la tesis en que la declaratoria de caducidad del contrato por parte de la Administración sólo se produce durante el plazo pactado para la ejecución y cumplimiento oportuno de las obligaciones del mismo -que incluye tanto el plazo original como los adicionales-, y no cuando éste hubiese expirado, so pena de que el acto quede afectado con un vicio de nulidad, por incompetencia.

En el sub lite, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución 192 de 30 de junio de 2012, se produjo después de vencido el término de ejecución del contrato (25 de mayo de 2012- adicional), lo que

## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

constituye que dicho acto quede afectado de ilegalidad, por incompetencia, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que la declaratoria de caducidad de un contrato solo procede durante el plazo pactado para la ejecución y cumplimiento oportuno de las obligaciones del mismo, que incluye tanto el plazo original como los adicionales.

Es decir, el trascurso del tiempo jurídicamente produce un efecto de estabilización de las situaciones jurídicas, razón por la cual el no ejercicio de la potestad sancionadora dentro de los límites temporales genera para el ciudadano una posición favorable porque aun cuando sea responsable por incurrir en una infracción administrativa, el legislador deshabilita a los órganos competentes, toda vez que el ejercicio del ius puniendi en estas circunstancias generaría una actuación arbitraria, como en el sub-judice, por lo que el primer cargo la falta de competencia temporal alegada por el demandante y la Compañía Liberty Seguros S.A. prospera.

**Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería/Sentencia de 22 de abril de 2021/Juez: Luis Enrique Ow Padilla/Radicado No. 23.001.33.33.001.2013.00713.**

## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

La indexación de la primera mesada pensional solo procede cuando el reconocimiento de la prestación económica se realiza transcurrido un tiempo considerable desde la adquisición del estatus pensional y por esa causa pierde valor adquisitivo. Por el paso del tiempo ha perdido su valor adquisitivo, por haberse reconocido tardíamente.

**Síntesis del caso:** El actor solicita la indexación de su primera mesada pensional reconocida en el año 1994 por la demanda, efectiva a partir de 1992. Además, porque al reconocerse el derecho pensional no se reconocieron intereses moratorios conforme a las normas aplicables. Por lo anterior, solicitó ante la demandada la indexación de la primera mesada pensional, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, configurándose un acto ficto o presunto.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Pérdida de valor adquisitivo de la moneda/ PROCEDENCIA CUANDO EXISTE LAPSO ENTRE LA FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO Y LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL ESTATUS PENSIONAL - Factor de equidad y justicia.**

**Problema Jurídico:** ¿Determinar si el señor Carmelo Antonio Escobar Algarín tiene derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, le indexe la mesada de la pensión gracia conforme a la ley, o si por el contrario como lo señala la demandada, la pensión gracia fue liquidada en forma correcta?

**Tesis:** En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, el actor no tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional en los términos pretendidos, pues el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión del actor, realizado a través de la Resolución No. 040280

## Juzgado Primero Administrativo

**Dr. Luis Enrique Ow Padilla**

de 08 de noviembre de 1993, ocurrió al cumplir el último de los requisitos para adquirir el estatus pensional, por haber cumplido el actor los 50 años de edad requeridos el 16 de julio de 1992, en tanto, para esa fecha ya contaba con más de 20 años de servicios. Además, la efectividad de la mesada se dio a partir de la misma fecha en que consolidó el derecho pensional, con base en el 75% de lo devengado en el año anterior, correspondiente a los años 1991 y 1992; además, ordenó el reajuste de los valores reconocidos. Es decir, no transcurrió tiempo entre la adquisición del derecho por cumplir con los requisitos legales y el reconocimiento de la pensión, ni siquiera entre este y el retiro definitivo del servicio, pues, dicho retiro ocurrió posteriormente. Por lo tanto, las sumas reconocidas como mesada pensional no fueron empobrecidas por el efecto del tiempo.

Ahora bien, como antes se indicó, el retiro definitivo del servicio del actor, ocurrió el 29 de diciembre del año 2000; y la pensión reconocida en el año 1993 al actor, fue objeto de reliquidación, con base al 75% del promedio del salario devengado el año anterior a la fecha de retiro, mediante Resolución No. 02568 de 28 de febrero de 2002, en el que además, se ordenó liquidar y ajustar las diferencias resultantes con la mesada reconocida inicialmente a través de la Resolución No. 40280 de 1993.

Adicionalmente, la pensión del actor fue objeto de reliquidación por la demandada en los años 2005 y 2008 (mediante Resoluciones Nos. 36061 de 02 de noviembre de 2005 y 43396 de 04 de septiembre de 2008), con la inclusión de nuevos factores salariales, siempre ordenando el reajuste e indexación de los valores reliquidados respecto de los que venían siendo reconocidos con anterioridad...

**Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Sentencia del 18 de junio de 2021, Juez: Luis Enrique Ow Padilla, Radicación: 23-001-33-001-2016-000015 (NyR).**

## Juzgado Segundo Administrativo

**Dr. Jorge Luis Quijano Pérez**

Cuando el servicio médico se ajusta a la lex artis no se puede imputar el daño a quien lo prestó. Antes de presentar la demanda por responsabilidad médica se debe analizar detenidamente quien debe indemnizar los perjuicios causados.

**Síntesis del caso:** El señor Francisco Antonio Vásquez Ruiz y su familia piden que se declare administrativamente responsable a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la pérdida de visión del ojo derecho de aquél como consecuencia del desprendimiento de la retina inferior derivada de la cirugía de cataratas. La ESE llamó en garantía al señor Jaime Hoyos Racero, galeno que practicó la cirugía.

### **FALLA MÉDICA-RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD/INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO-LEX ARTIS/RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVINIENTES DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

**Problema jurídico:** Determinar si la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y el galeno Jaime Hoyos Racero son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el desprendimiento de la retina inferior del ojo derecho del señor Francisco Antonio Vásquez Ruiz, posterior a la cirugía de extracción de cataratas.

**Tesis:** No encuentra el Despacho demostrado entonces que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y el Doctor Hoyos Racero hayan sido negligentes en la atención médica dispensada al actor, dado que una vez verificada la condición de la retina del actor, aquel lo remitió de manera urgente al Retinólogo, especialista que debe abordar este tipo de acciones. Además de lo anterior, el Hospital no tuvo la continuidad de la atención del paciente, pues en varias ocasiones consultó por cuenta

## Juzgado Segundo Administrativo

**Dr. Jorge Luis Quijano Pérez**

propia a especialistas y se realizó exámenes de manera particular.

En efecto, en este punto es pertinente aclarar que el Despacho infiere que la especialidad de Retinología no la tenía la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por lo que ese servicio debía ser prescrito por el médico de la ESE y autorizado por la EPS a la que se encontraba afiliado el actor – COOSALUD ESS. Lo anterior se deduce del hecho de que, si el Hospital hubiera contado con esa especialidad, la remisión se hubiese efectuado a la misma institución. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Hospital no contaba con esa subespecialidad oftalmológica, una vez formulada la atención por Retinología por el doctor Hoyos Racero el 16 de julio de 2010, la autorización y prestación del servicio quedaba a cargo de la EPS y de la Secretaría de Salud Departamental.

No obstante, el Despacho considera que la actuación del médico y del Hospital se ajustaron a los cánones de la lex artis pues lo que estaba a su cargo era ordenar el servicio médico, lo que efectivamente se hizo. Y si hubo alguna demora no es imputable ni al Hospital ni al médico dado que esta institución no contaba con la especialidad de Retinología. Debe precisar el Despacho que no podría estudiar en este proceso si la demora le causó un perjuicio al actor si se tiene en cuenta que ni la EPS COOSALUD ESS, entidad a la que se encontraba afiliado el demandante ni el Departamento de Córdoba, entidad territorial a la que correspondía autorizar los servicios no POS del régimen subsidiado, fueron demandados en el sub lite.

Conforme a lo dicho, no encuentra este Juzgado probado que el desprendimiento de retina que afectó el ojo derecho del demandante haya tenido causa en la omisión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería en el seguimiento de la cirugía de cataratas que se le hizo. Más

## Juzgado Segundo Administrativo

**Dr. Jorge Luis Quijano Pérez**

aún, el Despacho resalta que la condición de salud del demandante - padecía de miopía y diabetes mellitus - constituía un factor de riesgo para un desprendimiento de retina, tal como lo expuso el perito Oftalmólogo Eugenio Antonio Guerrero Cabrales, quien afirmó que el paciente aquí demandante presentaba por factores como la edad (menor de 60 años), miope, múltiples riesgos de desprendimiento de retina.

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,  
Sentencia del 24 de mayo de 2021, Juez Jorge Luis Quijano Pérez,  
radicación 23.001.33.33.002.2012-00082-00

## Juzgado Tercero Administrativo

**Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz**

La protección del espacio público para asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. Y el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.

**Síntesis del caso:** Por medio de una acción popular se pretende la protección de los derechos colectivos del espacio público y el derecho a un ambiente sano, que se hallan presuntamente vulnerados con la construcción de una paredilla que se encuentra en una franja de aproximadamente 4 metros, entre las calles 18 y 19 con carrera 6ª del barrio Colon, de la Ciudad de Montería, la cual fue impuesta por la ciudadana accionada, quien es propietaria del inmueble ubicado en la calle 18 Carrera 6ª N° 6-25, de esa misma localidad, lo que impide la circulación entre las calles antes mencionadas, vulnerando con ello el derecho del espacio público. A su vez, según lo expuesto en la demanda, se presta al estancamiento de aguas residuales y basura que están contaminando el medio ambiente, afectando los Derechos Colectivos a los habitantes de este Barrio.

**ACCIÓN POPULAR - AMPARA/ DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO/ DEL ESPACIO PÚBLICO/ AFECTACION DEL ESPACIO PÚBLICO POR PARTE DE UN PARTICULAR/ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA/CONDENA EN COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIÓN POPULAR/ HONORARIOS DE PERITO.**

**Problema Jurídico:** ¿Establecer si los derechos colectivos a un medio ambiente sano y del espacio público están siendo vulnerados por los accionados, al mantener el bloqueo de la carrera 6 A entre calles 18 y 19 del barrio Colón de la ciudad de Montería?

## Juzgado Tercero Administrativo

**Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz**

**Tesis:** El Despacho sostiene que se encuentra acreditada una vulneración que amenaza y pone en peligro los derechos a un medio ambiente sano y del espacio público. Ello, por cuanto del material probatorio allegado al proceso, se encuentra suficientemente probada la existencia de la paredilla o muro de concreto situado de manera colindante con el mencionado predio, que se encuentra obstaculizando el paso por la carrera 6ª entre calles 18 y 19 del barrio Colón, lo que por si implica la vulneración del derecho colectivo del uso del espacio público. Al tiempo que se evidencia la afectación del medio ambiente sano, con la existencia de residuos sólidos que llevan al estancamiento de aguas lluvias, por lo que se hace necesario su limpieza y mantenimiento para garantizar el derecho colectivo invocado. Responsabilidad esta que recae en cabeza de la ciudadana accionada y el municipio de Montería. Este último, en razón a que si bien se han adelantado por la administración municipal actuaciones tendientes a minimizar la afectación del derecho colectivo a un ambiente sano y el uso del espacio público, las mismas no han sido suficientes para finiquitar la problemática presentada; pues pese a que en principio la vulneración atañe a un particular, el ente municipal no ha efectuado las medidas necesarias para garantizar en forma efectiva los mentados derechos colectivos.

**Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería. Sentencia del 11 de junio de 2021. Juez Laura Isabel Bustos Volpe. Radicación 23.001.33.33.003-2015-00559(AC)**

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

La improcedencia del medio de control de cumplimiento cuando el actor goza de otro mecanismo de defensa y no acredita un perjuicio irremediable.

**Síntesis del caso:** Pretendía la parte actora a través del medio de control de cumplimiento que el Despacho ordenara a la demandada el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002; el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, en lo referente a la prescripción de los comparendos y cobros coactivos que se le habían impuesto y adelantado con ocasión a infracciones de tránsito.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitaba que el Despacho ordenara a la demandada que declarara la prescripción de los comparendos.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO/SUBSIDIARIDAD/IMPROCEDENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL DE DEFENSA.**

**Problema Jurídico:** El problema jurídico se contrae a establecer si es procedente o no, a través de la presente demanda, ordenarle a las accionadas el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002; el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, en lo referente a la prescripción de los comparendos y cobros coactivos que se generen de infracciones de tránsito, y como consecuencia de ello, si debe ordenarse que se declare la prescripción de las mismas en favor del actor.

**Tesis:** Pretendía la parte actora a través del medio de control de cumplimiento que el Despacho ordenara a la demandada el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002; el artículo 818 del

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, en lo referente a la prescripción de los comparendos y cobros coactivos que se generen de infracciones de tránsito, y como consecuencia de ello, ordenar que declarara la prescripción de los comparendos.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, el medio de control de cumplimiento es improcedente "Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

En el proceso resultó acreditado que el actor gozó y goza de otros instrumentos para hacer efectiva la prescripción de dichas sanciones, pues en sede administrativa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de los comparendos, contravirtiendo las pruebas y aportando las que considerara necesarias. Así mismo podía y puede contestar el proceso coactivo que indican las accionadas está en curso, interponiendo por ejemplo, la excepción de prescripción, e incluso solicitar la nulidad de los procedimientos coactivos iniciados, por indebida o falta de notificación, los cuales de no prosperar, -en la medida en que eventualmente se siguiera adelante la ejecución en dichos procesos-, podía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho contra esta última, al ser considerados actos enjuiciables ante ésta jurisdicción, y no pretender a través del medio de control de cumplimiento obtener la prescripción pretendida, resultando por ello improcedente, dado el carácter subsidiario del presente medio de control

Ahora, aun cuando se goce de otro mecanismo judicial, resulta factible

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

hacer el estudio de fondo del medio de control, ello ocurre cuando se acredita que de no efectuarse el estudio de fondo se le cause "...un perjuicio grave e inminente para el accionante.", situación excepcional que no se acreditó en el presente proceso.

Juzgado Cuarto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Juez: María Bernarda Martínez Cruz, radicación: 23-001-33-33-004-2021-00087



## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

Los presupuestos de la violación del principio de unidad de materia en la expedición de los acuerdos municipales.

**Síntesis del caso:** Se relata en la demanda que el Concejo Municipal de San Antero mediante el Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, adoptó el Plan de Desarrollo Municipal denominado por el sentir de un pueblo; paz y equidad Social periodo 2016-2019. Que el artículo sexto y séptimo del mencionado acuerdo violaba el principio de unidad de materia, por tanto las facultades otorgadas al alcalde son anticipadas al no tener un tiempo y espacio determinado de vigencia, violando así el artículo 72 de la Ley 136 de 1994. Agrega que para obtener las facultades otorgadas en el mencionado acuerdo, debía presentar un proyecto de acuerdo independiente, donde se le facultara para contratar, y no hacerlo en el acuerdo acusado donde le dieron facultades para 4 años, siendo ello fraudulento y que además hizo incurrir en engaño a los concejales.

Como consecuencia el demandante solicitó que se declara la nulidad de los artículos sexto y séptimo del Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero-Córdoba adoptó el Plan de Desarrollo Municipal del periodo 2016-2019.

### **VIOLACIÓN DE LA UNIDAD DE MATERIA EN ACUERDOS MUNICIPALES/ PRESUPUESTOS.**

**Problema Jurídico:** El problema jurídico se contrae a determinar si los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, expedido por el Concejo Municipal de San Antero, son violatorios del artículo 72 de la Ley 136 de 1994, y en consecuencia se deben declarar su nulidad, o por el contrario, se encuentran ajustados a derecho.

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

**Tesis:** La parte actora solicitó que se declara la nulidad de los artículos sexto y séptimo del Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero-Córdoba adoptó el Plan de Desarrollo Municipal del periodo 2016-2019. Ello en tanto consideró que eran violatorios del principio de unidad de materia de que trata el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, al darle facultades al alcalde anticipadas, no tener un tiempo y espacio determinado de vigencia de dicha facultad, y que dicha autorización debía hacerse a través de un acuerdo municipal distinto.

El artículo 72 de la Ley 136 de 1994, respecto del principio de unidad de materia en Acuerdos Municipales indica que "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. En la misma línea la Corte Constitucional en sentencia C-133/12 indicó que dicho principio se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Que ello le impone al Congreso dos condiciones; (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente; (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado principio pretende que no haya ruptura de la unidad de materia en una ley, ordenanza o acuerdo, pues de existir, implicaría que la norma no tenga relación razonable y objetiva con el tema y la materia dominante del cuerpo normativo

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

al cual está integrada. No obstante, para que ello se configure debe existir falta de conexidad entre el asunto tratado por la norma o artículo y el tema objeto de la misma.

Realizado el estudio de las normas acusadas, el Despacho encuentra que los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, expedido por el Concejo Municipal de San Antero, no son violatorios del principio de unidad de materia de que trata el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, ello en tanto, las facultades otorgadas al alcalde están delimitadas al objeto del acuerdo, que no es otro que el Plan de Desarrollo Municipal, así como también, estaban sujetas a un tiempo y espacio determinado de vigencia como lo es, el periodo constitucional comprendido 2016-2019, lo cual estaba contemplado en los artículos acusados.

Tampoco encuentra el Despacho que las autorizaciones dadas en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 006 de 23 de mayo de 2016, requirieran de la expedición de otro acuerdo en lo referente a la contratación, pues, es función del Alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, como lo indica el numeral 5 literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012.

**Juzgado Cuarto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sentencia del 30 de junio de 2021. Juez: María Bernarda Martínez Cruz, radicación: 23-001-33-33-004-2018-00161-00**

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

El reconocimiento de la prima de servicios de los empleados territoriales a partir de la regulación legal.

**Síntesis del caso:** Se relata en la demanda que la parte demandante prestó sus servicios al Municipio de Ayapel desde el 2 de enero de 2008 hasta el 10 de noviembre de 2009, en el cargo de Tesorera General Código 201, Grado 4; desde el 11 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2013, en el cargo de Jefe de Servicios Administrativos Código 219, Grado 01; y desde el 4 de enero de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2017, en el cargo de Tesorera General Código 201, Grado 4.

Que el municipio de Ayapel reconoció la prima de servicios a partir del año 2015, y la prima de vacaciones a partir del año 2017. Que la prima de vacaciones generada desde el 2 de enero de 2008 hasta el año 2016, el municipio la adeuda, así como también la prima de servicios del mencionado lapso.

En atención a lo anterior, el 11 de diciembre de 2017, solicitó el pago de las mencionadas prestaciones sociales, habiéndose pronunciado el Municipio a través del Acto administrativo No. 450 de 7 de marzo de 2018, negando dichos derechos.

### **PRIMA DE SERVICIOS-RECONOCIMIENTO LEGAL A EMPLEADOS TERRITORIALES A PARTIR DEL AÑO 2015.**

**Problema Jurídico:** El problema jurídico se contrae a determinar si a la señora RUTH HEYLLEN DEL ROSARIO SLAGADO PUJOL le asiste el derecho a que el Municipio de Ayapel le reconozca y pague las prestaciones sociales como son prima de vacaciones y prima de servicios, que presuntamente le adeuda desde el 2 de enero de 2008

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

hasta el año 2016, por haber laborado en dicha entidad, en calidad de empleada pública, desempeñándose como Tesorera General y Jefe de Servicios Administrativos.

**Tesis:** Respecto de la prima de servicios, el Decreto Ley 1042 de 1978, en el literal f) del artículo 42 indicó era factor salarial, y en el artículo 58 indicó que a dicha prima tenían derecho los funcionarios a quienes se les aplicaba el decreto, el cual debía reconocerse anualmente en un monto equivalente a quince días de remuneración, y que se pagaría en los primeros quince días del mes de julio de cada año”.

Como puede verse, la prima de servicio solo se concedió a los empleados del orden nacional, no obstante, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado venía inaplicado por inconstitucionalidad el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, y con ello habilitaba que empleados territoriales en virtud del derecho a la igualdad se les reconociera dicho derecho. No obstante, ello se aplicó hasta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-402 de 2013, declarara entre otras exequibles las expresiones que señalaban en el mencionado decreto que solo le era aplicable a empleados del orden nacional, en tanto dichas expresiones no comportaban una discriminación entre los empleados públicos del orden nacional con respecto de los del nivel territorial.

Finalmente, la prima de servicios fue regulada para los empleados del sector territorial a partir del Decreto 2351 de 2014, el cual empezó a materializarse a partir del año 2015, conforme lo indica el artículo 1 al exponer que “Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los

## Juzgado Cuarto Administrativo

**Dra. María Bernarda Martínez Cruz**

Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan."

Así las cosas, la prima de servicios para los empleados del orden territorial sólo resulta procedente su reconocimiento con fundamento normativo a partir del año 2015, por lo que el Despacho denegó al demandante la pretensión frente a la prima de servicio solicitada con anterioridad a dicha fecha.

[Juzgado Cuarto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Juez: María Bernarda Martínez Cruz, radicación: 23-001-33-33-004-2018-00384-00](#)

## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

De la responsabilidad del estado frente a los conscriptos y su diferencia con los miembros voluntarios.

**Síntesis del caso:** Proceso de Reparación Directa donde la parte demandante sostiene que el señor Arley David Bautista Díaz ingresó a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, adquiriendo la condición de Auxiliar de Policía. Que el día once (11) de septiembre de 2016, en cumplimiento de actividades propias del servicio, el uniformado, quien se encontraba adscrito al Grupo de Transito Urbano del control del tráfico, fue víctima de un accidente de tránsito en la calle 22 con Avenida Circunvalar de la ciudad de Montería, siendo embestido por una motocicleta mientras prestaba ayuda a una ciudadana que tenía su vehículo atascado en la vía pública.

Por lo anterior, debió ser ingresado a la Clínica traumas y Fracturas, donde fue sometido a intervención quirúrgica. De igual forma, el hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien remitió a la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando una incapacidad de setenta y dos (72) días y secuelas médico legales. Así mismo, se indica que el día nueve (09) de febrero de 2017, el demandante principal finalizó el periodo de prestación de servicio militar obligatorio, que el día cuatro (04) de abril de 2018 el señor Bautista Díaz debió ser internado en centro médico para retirar la osteosíntesis implantada en la pierna izquierda, lo que de nuevo lo incapacitó para realizar actividades físicas y laborar. Posteriormente, el día 08 de agosto de 2018, el mencionado acudió a una institución de salud ocupacional para determinar la disminución de capacidad laboral -DCL- padecida, la cual se fijó en 14,98%.

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/ DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS CONSCRIPTOS Y SU DIFERENCIA CON LOS**

## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

### **MIEMBROS VOLUNTARIOS / DE LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.**

**Problema Jurídico:** Primero: ¿Se configuró el daño alegado por la parte actora consistente en las lesiones causadas al señor David Arley Bautista Díaz como consecuencia de un accidente de tránsito?

Segundo: ¿Determinar si el daño causado a la parte demandante reviste el carácter de antijurídico y en consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de su causación, o si por el contrario, se configuró alguna de la causales de exoneración de la responsabilidad que exima a la demandada de la imputación realizada por la parte actora?

**Tesis:** En ese orden de ideas, para el Despacho es absolutamente claro que las lesiones padecidas por el demandante principal fueron causadas durante la ejecución de actos del servicio y en calidad de conscripto, sin que se hayan acreditado las condiciones precisas de seguridad y protección adoptadas por la entidad demandada y en las cuales el mencionado se encontraba ejerciendo su actividad, es decir, las condiciones de seguridad para prestar la actividad del control del tráfico, así como tampoco la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad o causa extraña.

Por lo tanto, el daño causado al actor principal, el cual tiene carácter antijurídico, es atribuible al Estado por cuanto al momento de los hechos se encontraba bajo la guardia material de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en cumplimiento de orden superior, quien tenía el deber de protegerlo y asumir los riesgos creados por la

## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

realización de las tareas asignadas a quien se encuentra sometido en su voluntad para prestar el servicio militar obligatorio. En consecuencia, se condenará a la demandada por la responsabilidad endilgada.

Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sentencia del 30 de junio de 2021. Juez: Luz Elena Petro Espitia, radicación: 23-001-33-33-005-2018-00643-00.



## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

De la homologación y nivelación salarial del personal del sector educativo.

Síntesis del caso: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde, la demandante tiene la condición de funcionaria administrativa de la planta central de cargos del Municipio de Montería, en el cargo de Inspector de Policía Rural. En ese orden, se señala que con fundamento en la Ley 715 de 2001, mediante Oficio No. 2008 EE18708 del diecisiete (17) de abril de 2008, el Ministerio de Educación Nacional aprobó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educación cancelados con recursos del SGP, siendo objeto de una segunda aprobación de homologación y nivelación mediante Oficio No. 2014EE71076 del dieciocho (18) de septiembre de 2014. Posteriormente, a través del Decreto 355 del veintiséis (26) de septiembre de 2014, el Alcalde Municipal ordenó homologar los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal pagados con recursos del SGP, con los similares de la planta central de cargos administrativos del Municipio. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante aduce que existen grandes diferencias en la remuneración entre los empleados de la administración, ejerciendo funciones similares, por lo que los empleados de la planta central solicitaron la igualdad salarial con sus pares de la Secretaría de Educación que se encuentran homologados y nivelados, la cual fue desatendida.

Palabras Clave: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DE LA HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL DEL SECTOR EDUCATIVO.

**Problema Jurídico:** ¿Es procedente ordenar la homologación y nivelación salarial del empleo público Inspector de Policía Rural, Código 367, Grado 01, de la planta de personal de la administración central del

## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

Municipio de Montería, el cual venía siendo ejercido por la señora Luz Alba Pérez Buelvas en esa entidad territorial?

**Tesis:** En ese sentido, observa esta Unidad Judicial que la parte demandante no manifiesta cual es el cargo de la planta de personal que fue homologado y en relación al cual la interesada ejerce o ejerció las mismas funciones. Ello por cuanto si bien se allegó certificación laboral sobre las funciones ejecutadas en el cargo de Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 01, Nivel 03, no se aportó el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de planta de personal adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Montería y tampoco adjuntó el certificado de las funciones desempeñadas por el funcionario homologado, limitándose a decir que

cumplía las mismas funciones que el personal homologado sin identificar de manera precisa cuál es el empleo correspondiente a la planta de personal homologada con el cual debe realizarse el cotejo sobre las funciones y responsabilidades de uno y otro cargo con el fin de determinar si le asiste razón a la demandante en sus afirmaciones.

Lo anterior por cuanto es al interesado en sacar adelante sus pretensiones a quien le asiste el deber de acreditar de manera fehaciente que se configuraron los supuestos facticos sobre los cuales pretende hacer derivar efectos jurídicos, y en el caso bajo estudio la parte demandante no demostró haber cumplido con las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en casos como el presente, lo que exige que se pruebe la existencia del empleo en la planta de personal homologada, que se cumple con los requisitos exigidos para detentar el citado empleo, que se cumplieron las mismas funciones asignadas al cargo del cual se reclama el salario, que se tiene la misma categoría y se detentan las mismas responsabilidades para que sea procedente conforme aplicar el principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional de "a trabajo igual salario igual", lo cual no se cumple en este caso.

## Juzgado Quinto Administrativo

**Dra. Luz Elena Petro Espitia**

Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a la igualdad, no es procedente considerar que se esta se produjo en el presente caso por cuanto la falta de acreditación de las subreglas señaladas conlleva necesariamente a desestimar los argumentos planteados.

Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sentencia del 30 de junio de 2021. Juez: Luz Elena Petro Espitia, radicación: 23-001-33-33-005-2018-00593-00.

## Juzgado Sexto Administrativo

**Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado**

El Despacho no observa que actualmente las entidades accionadas se encuentren vulnerando los derechos que se reclaman, ya que la accionante se encuentra laborando en la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación, por lo tanto, continúa recibiendo su salario por pertenecer a la planta de personal de dicha entidad en provisionalidad. Resaltando que la actora cuenta con mecanismos transitorios de protección al cesante para acudir en caso de una eventual desvinculación.

**Síntesis del caso:** La señora Sandra Patricia Correa Cubides, interpone acción de tutela en aras de proteger sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social, Dignidad, Igualdad y Debido Proceso, afirmando que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al ofertar a concurso de mérito la vacante que actualmente ocupa en provisionalidad, sin considerar su condición de madre cabeza de familia es estado de debilidad manifiesta.

**ACCIONDE TUTELA CONTRA LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA/COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - IMPROCEDENTE / EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

**Problema jurídico:** Determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social, Dignidad, Igualdad y Debido Proceso de la señora Sandra Patricia Correa Cubides, por ofertar a concurso de

## Juzgado Sexto Administrativo

**Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado**

mérito, el cargo que viene ocupando en provisionalidad, sin tener en cuenta su especial condición de madre cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta.

**Tesis:** La accionante se encuentra actualmente laborando en la Secretaría de Educación de Córdoba, en un cargo al cual fue nombrada en provisionalidad, y que tal como se ha manifestado en precedencia fue ofertado para selección por mérito mediante la convocatoria 1106 fe 2019 - TERRITORIAL 2019 y según lo manifestado por las accionadas en los informes presentados, aun no existe lista de elegibles en dicha convocatoria.

En ese orden de ideas, el Despacho no observa que actualmente las entidades accionadas se encuentren vulnerando los derechos que se reclaman, pues tal como fue señalado por la misma accionante en los hechos de su escrito tutelar, se encuentra laborando en la Gobernación de Córdoba - Secretaría de Educación...Así las cosas, no pudiendo demostrar las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los presupuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo por ella aducido tampoco se atempera a las condiciones de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional, máxime cuando lo que la actora pregona vulnerado, obedece a una situación legítima adoptada en el marco de un concurso de méritos llevado a cabo para proveer los cargos en propiedad de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba; por lo que se declarará improcedente el amparo deprecado por la actora, como quiera que no se demostró la vulneración de los derechos.

[Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Sentencia de 21 de mayo de 2021. Juez Iliana Argel Cuadrado, radicación 23.001.33.33.006.2021-00137.](#)

## Juzgado Sexto Administrativo

**Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado**

Como quiera que la lesión del accionante se produjo al momento de prestar el servicio militar, quedando pendiente la calificación de su ficha médica, se hace necesario que sea reincorporado a sus servicios médicos y que se lleve a cabo una Junta Médico-Laboral con el objetivo de determinar la pérdida de capacidad laboral.

**Síntesis del caso.** El accionante solicita se le active los servicios médicos y se realice por parte de la Junta Médico Laboral el dictamen que determine la pérdida de su capacidad laboral, los cuales fueron negados por la entidad accionada, con el argumento que había pasado demasiado tiempo entre el retiro del servicio del accionante y la solicitud de reactivación de los servicios, además de que se habían cumplido los tiempos establecidos en el Decreto 1796 de 2000. Lo anterior con fundamento en que mientras prestaba el servicio militar, sufrió trauma con objeto contundente (roca) en el quinto dedo de su pie izquierdo, presentando posteriormente dolor y limitación para movilización.

Sostiene el accionante que al momento de realizársele los exámenes médicos de retiro (ficha medica), quedó plasmado en el acta de desacuartelamiento individual que queda aplazado por sanidad "trauma de quinto dedo pie izquierdo, pie con deformidad y limitación, así mismo que el 31 de enero de 2020, terminó de prestar el servicio militar, quedando pendiente la calificación de su ficha médica.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL - AMPARA / SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES- RÉGIMEN ESPECIAL / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS MIEMBROS RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES / CASOS EN LOS CUALES SE DEBEN PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD A MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A SU**

## Juzgado Sexto Administrativo

**Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado**

### **DESVINCULACIÓN / DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL GENERAL Y JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR PARA LOS MIEMBROS INACTIVOS DEL EJERCITO NACIONAL.**

**Problema jurídico:** Determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Diego Andrés Guerra Jaraba, ante la negativa de la activación de sus servicios médicos y posterior realización de junta médica laboral, ello con ocasión de sufrir una lesión en su quinto dedo del pie izquierdo mientras se encontraba incorporado al Ejército Nacional, en la modalidad de soldado regular, integrante del tercer contingente de 2018, orgánico del Batallón de infantería No.42 "BATALLA DE BOMBONÁ", con el fin de prestar el servicio militar.

**Tesis:** Conforme a las probanzas allegadas al proceso y atendiendo que el accionante estuvo vinculado al Ejército Nacional y que su lesión se produjo al momento de prestar el servicio militar, quedando pendiente la calificación de su ficha médica por tener en ese momento una lesión en su quinto dedo del pie izquierdo, el Despacho encuentra la necesidad de que sea reincorporado a sus servicios médicos y que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según lo consignado en el artículo 17 y siguientes del Decreto 1796 de 2000, lleve a cabo una Junta Médica-Laboral con el objetivo de que se realice una valoración médica y se logre determinar la pérdida de capacidad laboral del mismo.

(...) es importante aclarar que, aunque los servicios de salud del señor Diego Andrés Guerra Jaraba, se encuentran cubiertos por la EPS Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, tal como lo manifestó la entidad en su contestación, persiste una vulneración a sus derechos por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por la omisión de ésta de la reactivación de sus servicios médicos y de realizar junta médica laboral...

## Juzgado Sexto Administrativo

**Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,  
Sentencia del 22 de junio de 2021, Juez Iliana Argel Cuadrado,  
radicación 23.001.33.33.006.2021-00168



## Juzgado Séptimo Administrativo

**Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo**

Sanción moratoria/ Prescripción extintiva de conformidad al término que estipuló el Código Procesal del Trabajo.

Síntesis del caso: La parte demandante solicita Que se reconozca y pague la sanción por mora a la parte demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, constados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **SANCION MORATORIA/PRESCRIPCION EXTINTIVA**

**Problema Jurídico:** ¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**Tesis:** No hay duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

Sin embargo, se tiene que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 11 de febrero de 2016, es decir cuando ya había ocurrido la prescripción extintiva de ese derecho laboral, de conformidad al término que estipuló el Código Procesal del Trabajo

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Juez: Aura Milena Sánchez Jaramillo, radicación: 23-001-33-33-007-2018-00362-00**

## Juzgado Séptimo Administrativo

**Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo**

Nulidad de elección de Personero Municipal

**Síntesis del caso:** La parte demandante que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Acta No. 003 de fecha 10 de enero de 2020, por el cual se declaró electa Personera Municipal del Municipio de Buenavista Córdoba, para el periodo constitucional 2020-2023.

Una vez decretada la nulidad del acto de elección contenida en el Acta No. 003 de fecha 10 de enero de 2020 por el cual se declaró electa Personera Municipal del Municipio de Buenavista Córdoba; se ordene al Concejo Municipal realizar nuevamente la elección para Personera Municipal del Municipio de Buenavista Córdoba

### **ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES/ CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL /CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS**

**Problema Jurídico:** ¿Determinar si se debe declarar la nulidad del acto de elección contenido en el Acta No. 003 "SESIÓN ESPECIAL DE 10 DE ENERO DE 2020", en la cual se declaró electa como Personera Municipal de Buenavista para el periodo constitucional 2020-2024 a la doctora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, con C.C. No. 1.067.093.738; por infracción de las normas en que debía fundarse y dado que los efectos nocivos del acto administrativo afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del Municipio de Buenavista, causales de nulidad electoral previstas por el artículo 137 inciso 2 y numeral 3, por remisión del artículo 275 del CPACA?

**Tesis:** Analizado el convenio realizado por el Concejo de Buenavista Córdoba, se ha podido constar con las pruebas debidamente recaudadas que se incumplen las normas invocadas dado que CREAMOS TALENTO, no es una entidad sin ánimo de lucro, es un establecimiento

## Juzgado Séptimo Administrativo

### Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

de comercio que se rige por las normas de derecho comercial, se evidencia registrada una actividad económica y se señala en el TIPO DE PROPIEDAD: PROPIEDAD INDIVIDUAL, es decir es un establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural de la cual ha tomado su número de cédula de ciudadanía para generar un NIT, constatándose de esta manera el cargo de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse el Concejo Municipal para la realización del convenio tendiente a llevar a cabo el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Buenavista.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con sentencia de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN/ Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Juez: Aura Milena Sánchez Jaramillo, radicación: 23-001-33-33-007-2020-00040-00

## Juzgado Octavo Administrativo

**Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto**

SANCIÓN MORATORIA POR LA CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS – REGIMÉN DE LIQUIDACIÓN ANUAL

**SÍNTESIS DEL CASO:** La señora Vilma del Carmen Acevedo Vergara, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo adscrita laboralmente a La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba desde el 16 de octubre de 1980, solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° AF-0471 de 6 de julio 2016, y en consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba a pagar por concepto de indemnización moratoria un día de salario por cada día de retardo, por la no cancelación o consignación de su acumulado de cesantías desde su posesión el 16/10/1980 al 31/12/2002; y por las consignaciones tardías de los aportes e intereses de cesantías de los años 2003, 2004 y 2005. Además afirma que se acogió al régimen anualizado de cesantías hace más de 11 años, mediante su afiliación al Fondo Porvenir, de su libre escogencia, y en donde la Administración Departamental le consignó sus aportes desde el 2003 al 2015.

**SANCIÓN MORATORIA –PROCEDENCIA/ RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS- LEY 344 DE 1996 - LEY 50 DE 1990/ TRASLADO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO AL ANUALIZADO DE CESANTÍAS - REQUISITOS/ SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS - IMPROCEDENCIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le asiste el derecho a la señora Vilma del Carmen Acevedo Vergara, a que El Departamento de Córdoba reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación del acumulado de cesantías desde el 16 de octubre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2002, y por la consignación tardía de las cesantías de los años 2003, 2004 y 2005, de conformidad con lo establecido en La Ley 50 de 1990?

## Juzgado Octavo Administrativo

**Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto**

**TESIS:** De acuerdo con las pruebas, se colige que la demandante, no le asiste el derecho reclamado, debido a que pertenece al régimen de retroactividad de cesantías, como quiera que su vinculación laboral a La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba que data de 16 de octubre de 1980, ocurrió con antelación a la entrada en vigencia de La Ley 344 de 1996, que consagró que todos los servidores públicos que se vincularan a partir de su publicación (31 de diciembre de 1996), quedarían amparados por las normas vigentes sobre cesantías, esto es, lo regulado por La Ley 50 de 1990.

Sin embargo, existía una posibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1582 de 1998, de que hubiera manifestado ante su empleador, la intención de trasladarse de régimen y de esta manera empezar a realizar las liquidaciones anualizadas en la forma y términos de La Ley 344 de 1996 y complementarias (Ley 50 de 1990).

No obstante, es necesario precisar, que en el material probatorio obrante en el expediente no existe i) la solicitud expresa de cambio de régimen, como tampoco; ii) la liquidación definitiva de las cesantías por parte de la entidad demandada derivada de la petición de traslado, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 3 del Decreto 1582 de 1998. Por lo que se infiere que no se ha alterado el régimen de retroactividad que ampara a la accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la demandante está afiliada al fondo privado de cesantías Porvenir, y El Departamento de Córdoba le realizó pagos correspondientes al auxilio de cesantías mediante una liquidación anual de la prestación social, y que además en Oficio N° AF-0940 de 10 de septiembre de 2019, se asegure que la señora Acevedo Vergara pertenece al régimen de cesantías anualizadas, dicha documentación no constituye una solicitud formal de cambio de régimen, pues no se pide expresamente que se realice dicha

## Juzgado Octavo Administrativo

**Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto**

modificación, y que se hubiera puesto en conocimiento de su empleador, tal y como lo exige el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Juez: Keillyng Oriana Urón Pinto, radicación: 23-001-33-33-001-2016-00578-00



## Juzgado Octavo Administrativo

**Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto**

RECONOCIMIENTO DEL REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL 20% RECLAMADO POR LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE POSTERIORMENTE FUERON INCORPORADOS COMO PROFESIONALES

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario en los términos de La Ley 131 de 1985, a partir del 1° de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, disminuyendo su asignación básica en un 20%, al pasar de devengar un salario mínimo incrementado en un 60%, a recibir un salario aumentado en un 40%, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000. La anterior inconformidad fue expuesta a través de petición que fue resuelta de manera negativa mediante Oficio N° 20163171277111 de 26 de septiembre de 2016. Es por esto que solicita la nulidad del anterior acto administrativo y en consecuencia que se ordene a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la reliquidación salarial y prestacional del 20% desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

**REAJUSTE SALARIAL - EQUIVALENTE AL 20%/ SOLDADOS VOLUNTARIOS VINCULADOS COMO SOLDADOS PROFESIONALES - INCISO 2° DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1794 DE 2000/ PRESTACIONES SOCIALES - RELIQUIDACIÓN CON BASE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL/ RECONOCIMIENTO DE LA RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL - PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le asiste el derecho al señor Jhiobanis Pérez Pérez, a que La Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, le reconozca y pague los reajustes salariales y prestacionales por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, con base en una asignación mensual equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000?

## Juzgado Octavo Administrativo

**Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto**

**TESIS:** Se demostró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% de su salario básico, por cuanto a 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado como soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985 y posteriormente, el 1° de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y en aplicación de la regla segunda sentada en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, su asignación salarial mensual debía ser equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

De manera que, con la finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios vinculados a 31 de diciembre de 2000 a las Fuerzas Militares bajo los parámetros de La ley 131 de 1985, que expresaran su intención de vincularse como soldados profesionales, se contempló un régimen de transición en materia salarial, en virtud del cual, a pesar de aplicárseles en su integridad los estatutos correspondientes a su nueva calidad de soldados profesionales, conservarían el monto de su sueldo básico anterior, es decir devengarán un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

Con relación a los salarios y prestaciones sociales que fueron percibidos durante los años de 2003 a 2012, se declararon prescritos en la medida en que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la fecha en que fueron exigibles los mismos y la fecha de presentación de la petición (20 de septiembre de 2016), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (Prescripción cuatrienal).

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Juez: Keillyng Oriana Urón Pinto, radicación: 23-001-33-33-001-2017-00202-00**